

AUTO N. 00243

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 046 de 2022 modificatoria de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 18 de octubre de 2017, a las instalaciones de la sociedad **FERREFUNDICIONES S.A.S** con Nit 901041118 - 4, ubicada en la Calle 17 No. 116 – 29 del barrio San Pablo Jericó, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor JAIME PRIETO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.193.260., o quien haga sus veces.

Dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas de la precitada sociedad y dar atención al radicado No. 2017ER179629 del 14/09/2017.

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 18 de octubre de 2017 y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 06322 del 19 de noviembre de 2017, señalando, en lo referente a los incumplimientos evidenciados, lo siguiente:

“(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **FERREFUNDICIONES S A S**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para el horno de fundido de hierro tipo cubilote de 500 kg, según lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, ya que durante el proceso de fundido de hierro obtienen de 4 a 5 Ton/ día de material.

11.2. La sociedad **FERREFUNDICIONES S A S**, no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión en su fuente horno de fundición tipo cubilote de 500 Kg para los parámetros Material Particulado MP, Dióxidos de Azufre SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NO_x establecidos en la normatividad ambiental vigente de acuerdo al artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

11.3. La sociedad **FERREFUNDICIONES S A S**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

11.4. La sociedad **FERREFUNDICIONES S A S**, incumple con el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, al no contar con puertos de muestreo en el ducto del horno cubilote que permita realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

11.5. La sociedad **FERREFUNDICIONES S A S**, no cumple con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 mediante el cual se establece que las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, ya que no se presentaron registros pormenorizados del consumo del carbón coque empleado en los hornos de fundido.

11.6. La sociedad **FERREFUNDICIONES S A S**, no cumple con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, al no contar con sistemas de control de emisiones para material particulado, en el horno. Por lo tanto no podrá entrar en funcionamiento hasta que cuente con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando.

11.7. De acuerdo con el incumplimiento normativo evidenciado en los ítems anteriores y teniendo en cuenta que el horno de fundido tipo cubilote que opera en las instalaciones opera con carbón coque, sin contar con los respectivos sistemas de control de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 4 de la 6982. **Se sugiere al área jurídica imponer medida preventiva de suspensión de actividades para dicha fuente.**

(...)"

Que en razón a lo anterior el Concepto Técnico No. 06322 del 19 de noviembre de 2017, fue acogido mediante de la Resolución N. 03780 del 19 de octubre de 2021 "por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones".

➤ **Resolución N. 03780 del 19 de octubre de 2021**

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad FERREFUNDICIONES S.A.S identificada con Nit 901041118 - 4, representada legalmente

por el señor **JAIME PRIETO MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.193.260., o quien haga sus veces, ubicada en Calle 17 No. 116 – 29 del barrio San Pablo Jericó, de la localidad de Fontibon de esta ciudad.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- *Parágrafo tercero del artículo 4, artículo 9, parágrafo primero del Artículo 17 y artículo 18 de la resolución 6892 de 2011, por cuanto las emisiones generadas no son manejadas adecuadamente y son susceptibles de incomodar vecinos y transeúntes.*

- *Artículos 71 y 97 de la Resolución 909 de 2008, al no contar con puertos de muestreo en el ducto del horno cubilote que permita realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas y al no presentar registros pormenorizados del combustible del carbón.*

- *Artículo 11 del Decreto 623 de 2011, al utilizar combustibles sólidos o crudos pesados que no cuentan con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando.*

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad **FERREFUNDICIONES S.A.S** identificada con Nit 901041118 - 4, representada legalmente por el señor JAIME PRIETO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.193.260., o quien haga sus veces, para que en el término de **treinta (30) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 06322 del 19 de noviembre de 2017**, en los siguientes términos:

1. *Confinar las áreas de trabajo donde se realizan los procesos de pulido y fundido, con el fin de evitar la emisión fugitiva de material particulado, olores y gases propios de estas actividades.*

2. *Tramitar y obtener el permiso de emisiones atmosféricas para el horno de fundido de hierro tipo cubilote de 500 kg de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 para lo cual se deberá presentar la siguiente información:*

- *Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;*
- *Localización de las instalaciones, del área o de la obra;*
- *Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;*
- *Concepto sobre el uso del suelo de la sociedad, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;*
- *Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;*

(...)"

Que en atención al anterior radicado, esta Autoridad realizó visita técnica el 31 de mayo de 2022, y efectuó Seguimiento medida preventiva de amonestación escrita Resolución No. 03780 del 19 de octubre de 2021, en consecuencia, emitió el concepto técnico 11524 del 20 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información y la visita técnica de seguimiento del 31 de mayo de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual- SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 11524 del 20 de septiembre de 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad FERREFUNDICIONES SAS tiene como actividad principal la fundición de hierro. La sociedad se ubica en un predio tipo bodega donde realiza su proceso productivo y las actividades administrativas. En predio se localiza en una zona presuntamente mixta, se observaron mas industrias alrededor tales como bodegas de reciclaje e industrias de alimentos y predios de uso residencial.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

Cuenta con una fuente fija de combustión correspondiente a un Horno Cubilote de 500 kg que opera con carbón coque como combustible, se presentaron las facturas de comprar del carbón coque y los consumos diarios y mensuales de este. El horno tiene un ducto de sección circular de 15,5 metros de altura y 0,64 metros de diámetro. La fuente cuenta con puertos dos puertos de muestreo, posee plataforma de acceso seguro y opera en periodos continuos de 6 horas diarias por dos días a la semana. El Horno posee un sistema de control que consiste en un lavador de cámara de aspersion o aspersor de agua, se presentó el plan de contingencias del sistema de control, sin embargo, no se ha radicado ante esta Secretaria.

Los procesos de moldeo y pulido se realizan dentro del predio, sin embargo, se pudo observar que algunas áreas del techo que están destapadas pudiendo generarse emisiones dispersas de los procesos. Los moldes se fabrican a base de arena. El proceso de granallado se realiza en un equipo cerrado y tiene un filtro de mangas que funciona como sistema de control. El proceso de secado se realiza a en una zona específica a condiciones ambientales.

La sociedad no hace uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades. No se percibieron olores al exterior del predio producto del proceso productivo de fundición, sin embargo, dadas las condiciones de operación las emisiones podrían trascender del predio e incomodar a vecinos y/o transeúntes.

“(…)

13. CONCEPTO TÉCNICO

13.1. *La sociedad FERREFUNDICIONES SAS requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para la fuente fija Horno Cubilote de 500 Kg que opera con carbón coque como combustible de acuerdo*

con lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, dado que la capacidad de producción diaria del proceso de fundición de hierro supera las 2 Ton/día.

13.2. La sociedad **FERREFUNDICIONES SAS**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de moldeo y pulido.

13.3. La sociedad **FERREFUNDICIONES SAS**, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de moldeo y pulido no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado, olores y gases generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)

13.7. La sociedad **FERREFUNDICIONES SAS** no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no cuenta con el plan de contingencia al sistema de control lavador de gases utilizado para la fuente fija Horno Cubilote de 500 Kg que opera con carbón coque como combustible y el filtro de mangas utilizado en el proceso de granallado.

(...)

13.9. La sociedad **FERREFUNDICIONES SAS** no presentó el estudio de emisiones para la fuente fija Horno Cubilote de 500 Kg que opera con carbón coque como combustible de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo con el concepto técnico 02768 del 18 de febrero de 2020 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 2008 y el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, siendo así debía presentar el estudio de emisiones en el mes de mayo de 2020 para el parámetro de material particulado (MP) y en el mes de noviembre de 2020 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), y se presentaron en el mes de febrero de 2022.

(...)

13.12. La sociedad **FERREFUNDICIONES SAS** no ha dado cabal cumplimiento Resolución No. 03780 del 19 de octubre de 2021 “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones” de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente documento y la visita técnica realizada el día 31 de mayo de 2022, además no ha presentado ni tramitado el permiso de emisiones atmosféricas para la fuente fija Horno Cubilote de 500 Kg que opera con carbón coque como combustible; por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes frente a la resolución mencionada y el expediente SDA-08-2018-724.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 DE 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 06322 del 19 de noviembre de 2017, 11524 del 20 de septiembre de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

- **Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”**

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. CASOS QUE REQUIEREN PERMISO DE EMISIÓN ATMOSFÉRICA. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;*

- **Resolución 619 de 1997 “Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas”**

- 3. *DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS AXIAL:*

2.6. INDUSTRIAS DE FABRICACIÓN DE ACIDO CLORHÍDRICO: Todas a partir de cualquier volumen de producción.

- **Resolución 6982 de 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.**

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. *La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.*

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).*
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)*
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.*
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.*

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

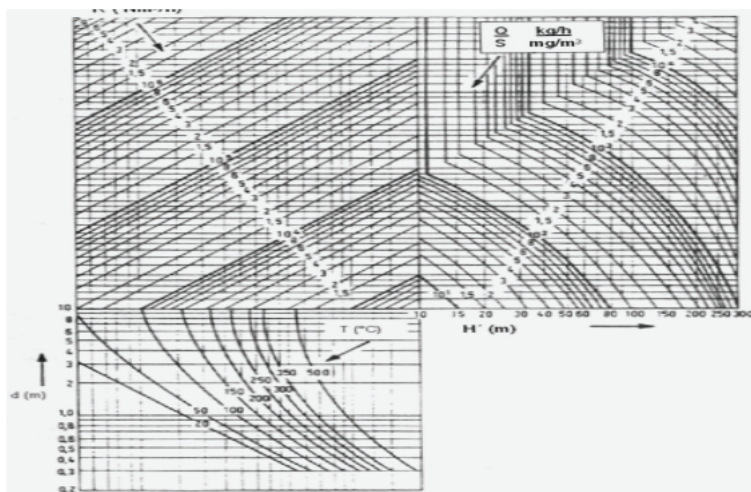
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la a

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



altura mínima de la chimenea en metros (H').

Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire
(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

PARÁGRAFO TERCERO: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular.

(...)

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión

del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)

- **RESOLUCIÓN 909 de 2008: “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.**

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Artículo 91. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas. La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

- **Resolución N. 03780 del 19 de octubre de 2021 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad **FERREFUNDICIONES S.A.S** identificada con Nit 901041118 - 4, representada legalmente por el señor JAIME PRIETO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.193.260., o quien haga sus veces, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 06322 del 19 de noviembre de 2017, en los siguientes términos:

1. Confinar las áreas de trabajo donde se realizan los procesos de pulido y fundido, con el fin de evitar la emisión fugitiva de material particulado, olores y gases propios de estas actividades.

2. Tramitar y obtener el permiso de emisiones atmosféricas para el horno de fundido de hierro tipo cubilote de 500 kg de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 para lo cual se deberá presentar la siguiente información:

- Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- Localización de las instalaciones, del área o de la obra;

- *Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;*
 - *Concepto sobre el uso del suelo de la sociedad, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;*
 - *Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;*
- (...)"

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos 06322 del 19 de noviembre de 2017, 11524 del 20 de septiembre de 2022**, y en virtud de los hechos y normatividad anteriormente narrada, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **FERREFUNDICIONES S.A.S** con Nit 901041118 - 4, ubicada en la Calle 17 No. 116 – 29 del barrio San Pablo Jericó, de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

- No tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para la fuente fija Horno Cubilote de 500 Kg que opera con carbón coque como combustible.
- No da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de moldeo y pulido.
- No cuentan en sus procesos de moldeo y pulido, con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado, olores y gases generados no trasciendan más allá de los límites del predio.
- No cuenta con el plan de contingencia al sistema de control lavador de gases utilizado para la fuente fija Horno Cubilote de 500 Kg que opera con carbón coque como combustible y el filtro de mangas utilizado en el proceso de granallado.
- No presentó el estudio de emisiones para la fuente fija Horno Cubilote de 500 Kg que opera con carbón coque como combustible de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo con el concepto técnico 02768 del 18 de febrero de 2020.
- No ha dado cabal cumplimiento Resolución No. 03780 del 19 de octubre de 2021 “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra la sociedad **FERREFUNDICIONES S.A.S** con Nit 901041118 – 4.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **FERREFUNDICIONES S.A.S** con Nit 901041118 - 4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FERREFUNDICIONES S.A.S** con Nit 901041118 - 4, ubicada en la Calle 17 No. 116 – 29 del

barrio San Pablo Jericó, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-724**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

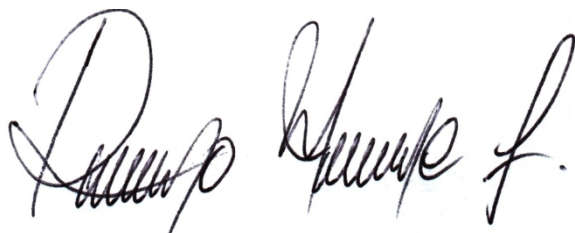
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220735 DE 2022

FECHA EJECUCION:

16/01/2023

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA

CPS:

CONTRATO 20211126
DE 2021

FECHA EJECUCION:

25/01/2023

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/01/2023